



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte nº 163/2024 TAD.

INFORME QUE, EN RELACION CON EL PROYECTO DE REGLAMENTO ELECTORAL DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN EMITE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 4.3 DE LA ORDEN EFD/42/2024, DE 25 DE ENERO, POR LA QUE SE REGULAN LOS PROCESOS ELECTORALES EN LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS ESPAÑOLAS.

I.-ANTECEDENTES.

Primero. Con fecha 17 de mayo de 2024 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte correspondiente solicitud, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.3 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, de emisión del preceptivo informe sobre el proyecto de Reglamento Electoral remitido por la Real Federación Española de Natación (en adelante RFEN).

Segundo. La documentación que se ha hecho llegar es la siguiente:

- Copia del oficio del secretario general de la FEPM de 22 de mayo de 2024 en el que se certifica que i) el Proyecto de Reglamento Electoral ha sido publicado de forma destacada en la página web oficial de la Federación; ii) se formularon alegaciones por los assembleístas que han sido aprobadas y admitidas -salvo una- por la Comisión Delegada; iii) el Proyecto de Reglamento Electoral ha sido aprobado en la reunión de la Comisión Delegada de la Asamblea General de 12 de abril de 2024, por unanimidad de sus miembros.

- Proyecto de Reglamento Electoral remitido a los assembleístas de la RFEN y propuesta de calendario electoral (anexo II), así como propuesta de calendario deportivo.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. El presente informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas. Dicho artículo 4 regula el procedimiento de aprobación del Reglamento Electoral de las Federaciones deportivas españolas, estableciendo en su apartado 3 que *“Una vez completo el expediente, el Consejo Superior de Deportes O.A. procederá a solicitar informe respecto del proyecto de reglamento electoral al Tribunal Administrativo del Deporte”*.

Segundo. Una vez examinado el texto del proyecto de Reglamento, así como la documentación que forma parte del expediente remitido por la Federación, este Tribunal formula las siguientes consideraciones de carácter general:

1.- Se constata que, entre la remisión del Reglamento por parte de la Federación y la previsión del inicio del proceso electoral, el 30 de septiembre de 2024, se respeta el transcurso del período de antelación mínima de un mes a la fecha prevista para la iniciación del proceso electoral que prevé el artículo 4.2 de la Orden EFD/42/2024.

2.- El proyecto de reglamento que se ha remitido al CSD contempla la regulación de todos los aspectos previstos en el artículo 3 de la Orden EFD/42/2024, con las siguientes salvedades, que forman parte del contenido necesario y, por ende, deberán incluirse:

“2. El reglamento electoral deberá regular, como mínimo, las siguientes cuestiones:

[...]

i) Sistema de votación en las distintas elecciones, con especial referencia a:

(...)

2.º El mecanismo de sorteo, que regirá siempre para la resolución de los posibles empates.

(...)

*l) La forma en la que se hará efectiva la **participación de representantes del deporte de personas con discapacidad** en las federaciones que tengan integrados deportes practicados por personas con discapacidad.”*

En particular, se advierte que el Reglamento Electoral no prevé un mecanismo concreto de sorteo en casos de empate.

Tampoco contempla el referido Reglamento ninguna medida para garantizar la forma en que se hará efectiva la participación de representantes del deporte de personas con discapacidad.

3.- El proyecto de Reglamento Electoral cumple con las condiciones temporales de celebración de las elecciones previstas en el artículo 2 de la Orden EFD/42/2024, al celebrarse coincidiendo con el año de celebración de los Juegos Olímpicos de Verano.

Tercero. El proyecto consta de cinco Capítulos y 68 artículos. Se acompaña asimismo la relación de competiciones oficiales de carácter oficial y ámbito estatal en las que deberán haber participado los electores, así como una propuesta de calendario electoral.

Debe ponerse de relieve la precisión de la norma en términos generales.

En cuanto al articulado, del examen del proyecto del Reglamento y la Orden Ministerial se desprende que existen los siguientes apartados del Reglamento Electoral que están en contradicción con elementos esenciales de los Estatutos de la Federación, o con la propia Orden EFD/42/2024, y que, por tanto, conviene modificar:

- a) El Artículo 12 del Reglamento Electoral dispone: *“La Junta electoral se constituirá el mismo día de la convocatoria de las elecciones y el mandato de sus miembros se extenderá durante cuatro años o, en su caso, hasta la finalización del periodo de mandato correspondiente a los miembros de los órganos de gobierno y representación de la RFEN Aquatics”*

Por su parte, la Orden EFD/42/2024 en su artículo 20.3 señala: *“3. La junta electoral de cada federación deportiva española estará compuesta por tres miembros, que serán designados por la comisión delegada con arreglo a criterios objetivos, entre licenciados o graduados en Derecho. El mandato de los miembros de la junta electoral tendrá una duración de cuatro años, y las eventuales vacantes que se produzcan serán cubiertas por el mismo procedimiento. La junta electoral de cada federación deberá estar integrada por hombres y mujeres.”*

De la comparativa de los preceptos transcritos resulta que el Proyecto de Reglamento Electoral introduce una variación con respecto a la regulación de la Orden Electoral en lo que a la duración del mandato de los miembros de la Junta Electoral se refiere.

Mientras la orden circunscribe el periodo de mandato de los miembros de la Junta Electoral federativa a cuatro años, el proyecto de reglamento establece la posibilidad de alterar ese plazo *“hasta la finalización del*

periodo de mandato correspondiente a los miembros de los órganos de gobierno y representación de la RFEN Aquatics”.

Para interpretar correctamente este precepto, debe tenerse en cuenta que el artículo 2 de la Orden electoral da libertad a las federaciones para convocar las elecciones dentro del año olímpico, pudiendo hacerse cada convocatoria en distinto mes del año electoral. A modo de ejemplo, en el 2024 en enero y en el 2028 en diciembre. Por ello, dichos cuatro años deben entenderse en sentido amplio, como los cuatro años que constituyen el periodo íntegro que completa un ciclo electoral, de año olímpico a año olímpico, hasta que se celebre el nuevo ciclo electoral. Esta es la idea que, de acuerdo con una interpretación integradora y finalista de la Orden Electoral 42/2024, resulta de su artículo 20.3, interpretación que puede y debe extrapolarse al Reglamento sin necesidad de añadiduras u otras expresiones.

Por ello, en la medida en que de la Orden ya ha de resultar en ese sentido, resulta estéril incluir la expresión indicada (“o, en su caso, hasta la finalización del periodo de mandato correspondiente a los miembros de los órganos de gobierno y representación de la RFEN Aquatics”), pues si ello se refiere el supuesto explicado, ya debe entenderse incluido en los cuatro años, y de no ser así, estaría estableciendo una regulación distinta a la Orden Electoral contradiciendo una norma de rango superior.

- b) El Artículo 15 del Proyecto recoge: “*La representación de los clubes deportivos o personas jurídicas corresponde a la persona que ejerza la presidencia -representante legal- o a quien, de acuerdo con su propia normativa, le sustituya legalmente en el ejercicio de sus funciones o sea expresamente apoderado al efecto para determinado fin o actuación*”, sin añadir nada sobre los requisitos de elegibilidad que ha de reunir el representante del club.

Considera éste TAD que debería recordarse que, tal y como señala el artículo 5.b) de la Orden EFD/42/2024, “*constituye requisito específico de elegibilidad que la persona que actúe en nombre y representación de estas entidades no estuviese inhabilitada para ocupar cargos directivos o de representación en el ámbito deportivo por resolución firme en vía administrativa dictada por el órgano disciplinario competente, ni estar inhabilitada para el desempeño de cargo público o de representación por sentencia judicial firme, ni estuviese inhabilitada en el ámbito deportivo por resolución definitiva de un Tribunal Deportivo, federación nacional o internacional*”.

- c) Debe formularse también una reserva sobre los plazos de presentación de candidaturas.

El artículo 22 del proyecto señala que: “Las candidaturas se presentarán, en el plazo señalado en la convocatoria electoral, (...).”

Considera este Tribunal Administrativo del Deporte, que la determinación del plazo de presentación de candidaturas, esto es, la fijación del número de días que han de integrar el plazo disponible para su presentación por los sujetos elegibles, no puede efectuarse mediante la convocatoria, sino que ha de realizarse necesariamente en el Reglamento Electoral, por formar parte de contenido mínimo previsto en el artículo 3.2.e) de la Orden EFD/42/2024.

- d) También conviene añadir que el artículo 33.9 del Reglamento Electoral no indica el día en que habrá de efectuarse la retirada del voto de la oficina de Correos por parte de la mesa electoral especial encargada del voto por correo, omisión que habrá de integrarse con el artículo 16.5 párrafo 2º de la Orden Electoral que señala que tal retirada se efectuará el día de la fecha de las votaciones, a la hora de apertura de no solamente de la oficina de Correos, sino también de la Notaría.

- e) El artículo 41 dispone, sobre el plazo para la presentación de candidaturas a la presidencia, que *“Las candidaturas se presentarán, en el plazo marcado en la convocatoria electoral, que no podrá ser inferior a diez días naturales antes de la votación (...)”*. Sin embargo, el artículo 42 refiere que *“Finalizado el plazo de presentación de candidaturas establecido en el calendario (...)”*. Se observa aquí una contradicción entre ambos preceptos, toda vez que el primero deja a la convocatoria la fijación del plazo para la presentación de candidaturas, mientras que el artículo 42 refiere que es el calendario el que habrá de fijar el referido plazo.

Considera este Tribunal que el establecimiento del plazo para la presentación de candidaturas no puede efectuarse a través de la convocatoria, sino que ha de fijarse en el Reglamento electoral, al tratarse de parte de su contenido mínimo ex artículo 3.2.e) de la Orden.

- f) El artículo 42, sobre la proclamación provisional de candidaturas a Presidente, dispone que *“[e]sta proclamación podrá ser impugnada ante el Tribunal Administrativo del Deporte en un plazo de 48 horas desde su publicación, debiendo quedar resuelta dentro de los siguientes 5 días naturales.”* Sin embargo, de acuerdo con el artículo 25.1 de la Orden EFD 42/2024, el plazo de que dispone este Tribunal para resolver los recursos es de siete días hábiles, razón por la que dicho artículo 42 deberá ser rectificado en dicho sentido.

- g) El artículo 47.1) contempla un plazo superior al previsto en la Orden EFD 42/2024 durante el cual no puede presentarse una moción de censura, a saber:

“No podrá presentarse durante los seis primeros meses de mandato, ni cuando resten entre seis meses y un año hasta la fecha a partir de la

cual pueda realizarse la convocatoria de elecciones, circunstancia a determinar por las normas federativas. Es decir, se podrá presentar una moción de censura una vez transcurridos los seis primeros meses de mandato, y hasta un año antes de que pueda realizarse la convocatoria electoral siguiente.”

En su lugar, la Orden prevé que ***“No podrá presentarse durante los seis primeros meses de mandato, ni cuando reste un periodo temporal que pueda ser inferior a seis meses hasta el inicio del año natural a partir de la cual pueda realizarse la convocatoria de elecciones, circunstancia a determinar por las normas federativas.*”**

Resultando más restrictivo el proyecto de Reglamento, éste deberá ajustarse a la referida disposición de la Orden.

- h) La referencia contenida en el artículo 47.10) al artículo 117.g de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre -que dispone que “[d]e conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, tienen naturaleza privada los conflictos que puedan surgir en relación con el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos”- deberá incluir la expresión “cuando no afecte al ejercicio de funciones públicas.”
- i) El artículo 48 del Reglamento Electoral señala que: “En caso de vacante sobrevenida en la Presidencia durante el mandato de la Asamblea General, se iniciarán **inmediatamente** unas nuevas elecciones a la Presidencia RFEN Aquatics en los términos establecidos en el presente capítulo”.

Sobre ello, considera este TAD que el término “inmediatamente” es demasiado ambiguo e impreciso, y al permitir varias interpretaciones, podría frustrar la finalidad del precepto, que no es otra que tratar que la

presidencia quede vacante el menor tiempo posible, obligando a la convocatoria y celebración de elecciones.

Por ello, resultaría recomendable sustituir dicha expresión por un plazo razonable en el cual debería iniciarse el proceso electoral para la cobertura de la presidencia vacante. Además, dado que la convocatoria de elecciones la realiza el Presidente de la RFEN y, en este caso, estaría vacante el cargo, convendría precisar qué órgano sería el competente para efectuar la convocatoria.

Sin perjuicio de otras posibilidades, una redacción más clara sería *“En caso de vacante sobrevenida en la Presidencia durante el mandato de la Asamblea General, se iniciarán unas nuevas elecciones a la Presidencia cuya convocatoria se realizará automáticamente en la siguiente reunión de la Asamblea General que se celebrará en plazo de XX meses, en los términos establecidos en el presente capítulo”*.

j) El artículo 68, al referirse a la ejecución de resoluciones de este Tribunal, refiere lo siguiente:

“Todo ello sin perjuicio de la competencia atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de ordenar la convocatoria de elecciones a los órganos correspondientes de la RFEN Aquatics cuando, en el plazo de un mes desde la resolución firme del propio Tribunal Administrativo del Deporte, que comportará necesariamente dicha convocatoria, y cuando la misma no se hubiera adoptado por el órgano inicialmente competente; tal y como dispone el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.”

Dicho precepto atribuye a este Tribunal una competencia que no le corresponde. Recuérdese que compete a este Tribunal velar por la

conformidad a derecho de los procesos electorales, pero dicha función se ejerce, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.1.c) del Real Decreto 53/2014, en última instancia, esto es, con carácter revisor. De ese modo, carece este Tribunal de autotutela ejecutiva, siendo que la competencia atribuida por el referido Real Decreto es improrrogable y no puede ser alterada por la voluntad de los interesados.

Cuarto. En cuanto al Calendario Electoral que ha sido remitido, este Tribunal Administrativo del Deporte considera que el mismo deberá ser revisado, al haberse hallado disconformidad entre los plazos comprendidos en el mismo y los establecidos por la Orden Electoral EFD 42/2024.

A modo de ejemplo, se ha detectado la fijación de un plazo inferior a siete días de que dispone este Tribunal para resolver recursos electorales que, como se ha indicado, contraviene la Orden EFD 42/2024.

Este es el informe del Tribunal Administrativo del Deporte, que somete a opinión mejor fundada en derecho.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO